

Ley N° 186

(de 2 de diciembre de 2020)

Que regula las sociedades de emprendimiento en la República de Panamá**LA ASAMBLEA NACIONAL****DECRETA:****Capítulo I****Disposiciones Generales**

Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto crear un nuevo tipo de persona jurídica, denominada sociedad de emprendimiento, a fin de que sea utilizada como el vehículo jurídico que facilite la formalización de empresas en la República de Panamá, mediante un sistema simplificado de registro, y otorgando incentivos fiscales a los emprendedores que las crean.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta Ley será aplicable a todos los emprendimientos que, sin ser necesariamente innovadores, representan creaciones de valor o beneficio social y económico a nivel nacional, cuya renta gravable sea producida dentro del territorio de la República de Panamá.

Artículo 3. Sujetos. Solo serán sujetos de esta Ley aquellas empresas que posterior a su creación se mantengan dentro de los márgenes de ingresos que se establecen en el siguiente artículo para ser consideradas como micro y pequeñas empresas.

Artículo 4. Definiciones. Para los fines de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Emprendedor.* Persona natural que realiza actividades económicas creadoras, innovadoras y otras formas de crear e identificar las oportunidades de negocios.
2. *Emprendimiento.* Esfuerzo individual o asociado creador de procesos, productos o servicios innovadores, convencionales artesanales o de beneficio comunitario, para satisfacer sus necesidades de ingresos personales o de los miembros de la sociedad, al propio tiempo que aporta valor social y empleos.
3. *Estatuto tipo.* Pacto social simplificado para la constitución de una sociedad de emprendimiento.
4. *Innovación.* Creación o modificación de procesos, productos o servicios, en los que el medio para crearlos o el resultado es novedoso.
5. *Microempresa.* Unidad económica fomal o informal que genera ingresos brutos o facturación anual hasta la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/. 150,000.00).
6. *Pequeña empresa.* Unidad económica que genera ingresos brutos o facturación anual desde ciento cincuenta mil balboas con un centésimo (B/. 150,000.01) hasta un millón de balboas (B/. 1,000,000.00).
7. *Redes de emprendimiento.* Órganos colegiados a nivel nacional y regional instalados para la promoción, fomento y planificación estratégica del desarrollo integral de la cultura de emprendimiento.
8. *Sociedades de emprendimiento.* Sociedades comercialmente operativas de finalidad económica-social dirigidas a la creación de procesos, productos o servicios innovadores, o que representan creaciones de valor o beneficio social.
9. *Ventanilla única de emprendimiento.* Espacio físico y virtual, adscrito a la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que concentra en una sola sede toda la información, procedimientos y trámites de las distintas entidades involucradas en el funcionamiento, actualización, transformación y terminación de las sociedades de emprendimiento.

Capítulo II**Constitución y Funcionamiento de las Sociedades de Emprendimiento****Sección 1ª****Constitución**

Artículo 5. Otorgantes. De dos a cinco personas naturales, mayores de edad, de cualquiera nacionalidad, que estén domiciliadas en la República de Panamá, podrán constituir una sociedad de emprendimiento para cualquier objeto lícito, de acuerdo con las formalidades y limitantes prescritas en la presente Ley.

Ninguna persona natural que previamente forme parte de una sociedad de emprendimiento podrá pertenecer a otra sociedad de emprendimiento.

La presente disposición no limita la facultad de los miembros de la sociedad de emprendimiento de pertenecer a cualquier otro tipo de personas jurídicas y/o asociaciones tiene únicamente como objetivo que no se abuse de los beneficios que otorga la presente norma legal, mediante la creación de numerosas sociedades de emprendimiento por parte de una sola persona.

¹ Publicada en la Gaceta Oficial 29.167-B de 02 de diciembre de 2020. Reglamentada por el Decreto Ejecutivo 93 de 20 de agosto de 2021 (G.O. 29.357-D de 20 de agosto de 2001).

Artículo 6. Límite de responsabilidad. La responsabilidad limitada del emprendedor solo se tendrá con relación a las obligaciones que llegar a contraer en el ejercicio de su actividad empresarial. La responsabilidad económica de cada socio por las obligaciones contraídas por la sociedad estará limitada al monto de su participación hecha o prometida.

Artículo 7. Estatuto tipo. Las personas que deseen constituir una sociedad de emprendimiento suscribirán un estatuto tipo, que deberá contener:

1. Los nombres, domicilio, documento de identidad y correo electrónico de cada uno de los suscriptores del estatuto tipo, los cuales tendrán que ser socios de la sociedad y sus beneficiarios finales. Se deberá incluir en el estatuto tipo una declaración jurada mediante la cual se indique que los suscriptores y socios de la entidad son sus beneficiarios finales.
2. El nombre de la sociedad, que no será igual o parecido al de otra sociedad preexistente de tal manera que se preste a confusión. La denominación incluirá una palabra, frase o abreviación que indique que se trata de una sociedad de emprendimiento y que la distinga de una persona natural o de una sociedad de otra naturaleza.
El nombre de la sociedad de emprendimiento podrá expresarse en cualquier idioma.
3. El objeto social específico para el cual se constituye la entidad y una declaración jurada en la que se indique que la misma únicamente realizará las actividades declaradas en esta cláusula.
4. El nombre, domicilio, documento de identidad y correo electrónico del administrador o de cada uno de los administradores.
5. El nombre, domicilio, documento de identidad y correo electrónico del representante legal, en caso de ser distinto al del administrador.
6. El monto del capital social autorizado, que podrá ser en cualquier moneda, las participaciones o cuotas en que se divide y el valor de cada una.
7. El domicilio de la sociedad y la dirección física en la que se ubicarán sus oficinas.
8. La duración de la sociedad, que podrá ser perpetua o a término.
9. En caso de que los socios lo deseen, la designación de un agente residente, la cual no es obligatoria. En caso de que no se designe un agente residente, el administrador que sea designado como representante legal de la sociedad, deberá actuar como punto de contacto entre la sociedad y las autoridades nacionales y tendrá la obligación de cumplir con cualquier solicitud de información que estas puedan hacerle en virtud de las actividades realizadas por la sociedad.
10. Declaración en la que se indique que la sociedad solo podrá operar en la República de Panamá.
11. Los demás pactos lícitos que los otorgantes estimen convenientes, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley, a la moral o al orden público.

Un modelo estándar del estatuto tipo estará disponible en la ventanilla única de emprendimiento, a fin de facilitar la creación de este documento por parte de los interesados.

Artículo 8. Procedimiento de constitución e inicio de actividad. Para la constitución e inicio de actividades de una sociedad de emprendimiento, se procederá de la siguiente manera:

1. El estatuto tipo se presentará suscrito por los socios en formato físico o telemático ante la ventanilla única de emprendimiento, junto con copia física o digital del documento de identidad de cada uno de sus socios y su respectiva constancia de domicilio.
2. El Órgano Ejecutivo mediante reglamentación de la presente Ley establecerá la formalidad mediante la cual se revestirá de autenticidad el estatuto tipo, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 1765 del Código Civil.
3. Una vez autenticado el documento, se efectuará su inscripción física o telemática en el Registro Público, lo que le dará personalidad jurídica al ser inscrita.
4. Cumplida la inscripción de la entidad en el Registro Público, se deberá, mediante medios telemáticos, proceder automáticamente con la inscripción de la entidad en la Dirección General de Ingresos a fin de que se genere el Registro Único del Contribuyente.
5. Cumplida la formalidad señalada en el numeral 4, el sistema deberá proceder mediante medios telemáticos a la emisión automática del aviso de operación con base en las actividades declaradas por los suscriptores.
6. Una vez emitido el aviso de operación, se procederá con el registro automático de la entidad ante el Registro Empresarial de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
7. Concluidos dichos trámites, se realizará de forma automática el registro de los beneficiarios finales, tal y como se declararon en el estatuto tipo, en el Sistema Privado y Único de Registro de Beneficiarios Finales de Personas Jurídicas.

El trámite de creación de una sociedad de emprendimiento tiene como objetivo que el emprendedor se formalice y obtenga todos los permisos necesarios para operar en el país de la manera más rápida y eficaz posible; por lo tanto, el proceso anteriormente descrito será visto como un todo, por lo que para este fin el Órgano Ejecutivo reglamentará el costo de este y la forma en la que dicho costo se dividirá entre las diferentes instituciones que participan en el proceso. Sin embargo, a la hora de realizar dicha reglamentación, deberá tener en cuenta que el objeto de esta Ley es brindar una herramienta económicamente accesible para la formalización de micro y pequeñas empresas.

Artículo 9. Presunción de existencia y veracidad. Los socios serán responsables de la existencia y veracidad de la información proporcionada en el estatuto tipo. Por lo tanto, responderán por los daños y perjuicios que se pudieran originar por imprecisiones o falsedades, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudieran acarrear.

Artículo 10. Obligación de actualizar, Las sociedades de emprendimiento estarán obligadas a actualizar a información relativa a cambios en su estructura o en sus administradores y/o socios, en un término máximo de treinta días.

El Órgano Ejecutivo reglamentará lo relativo a las sanciones que conlleve la no actualización de la información y a la entidad encargada de aplicarlas.

Artículo 11. Registro Único del Contribuyente. El folio mercantil generado una vez, se registre la sociedad ante el Registro Público se utilizará para generar de forma automática el Registro Único del Contribuyente de la sociedad, por lo que se entiende que esta quedará automáticamente inscrita ante la Dirección General de Ingresos.

Artículo 12. Objeto social. Las sociedades de emprendimiento no podrán tener por objeto social las siguientes actividades:

1. Aquellas que por ley sean consideradas como realizadas por sujetos obligados no financieros, en particular las establecidas en el artículo 40 de la Ley 124 de 2020, o cualquier otra ley que en un futuro se emita en reemplazo de esta.
2. Aquellas consideradas por ley como actividades reguladas con requisitos previos, en particular las que se establecen en el artículo 2 de la Ley 5 de 2007 y sus modificaciones, o cualquier otra ley que en un futuro se emita en reemplazo de esta.

Si el Registro Público al calificar el estatuto tipo observara que el objeto social es de los no permitidos para la constitución de una sociedad de emprendimiento, rechazará su registro.

Artículo 13. Capital social. El capital social de las sociedades de emprendimiento estará integrado por la aportación de los socios en dinero, bienes o servicios, y estará representado en participaciones o cuotas.

El capital mínimo de toda sociedad de emprendimiento será de quinientos balboas (B/.500.00). Dicho capital podrá ser aumentado o reducido mediante reformas del estatuto tipo. Cada uno de los socios tendrá derecho, en caso de aumento del capital, a suscribir una parte proporcional a su cuota.

Artículo 14. Certificado de participación. Todo socio tendrá derecho a recibir de la sociedad un certificado de participación, suscrito por el administrador o por alguno de los administradores, en el que se hará constar:

1. El nombre de la sociedad.
2. El capital social autorizado.
3. La inscripción de la sociedad en el Registro Público.
4. El nombre del socio titular del certificado.
5. La cantidad de cuotas que le corresponden al socio.
6. El valor de la participación del socio.
7. El lugar y la fecha en que se expide el certificado.

Artículo 15. Órganos. Serán órganos de las sociedades de emprendimiento los siguientes:

1. La asamblea de socios.
2. El administrador o el consejo de administradores.

Sección 2ª

Funcionamiento y Administración

Artículo 16. Asamblea de socios, La asamblea de socios es el órgano supremo de la sociedad y estará integrada por uno o más socios, los cuales solo podrán ser personas naturales.

Artículo 17. Convocatorias y sesiones. Salvo que el estatuto disponga algo distinto, el administrador será el encargado de realizar las convocatorias para las sesiones de las asambleas de socios, por lo menos una vez al año y haciendo uso de cualquier método de comunicación eficaz a distancia, según lo estipulado en el estatuto tipo. La convocatoria expresará en el orden del día los asuntos que se someterán a consideración, así como aludirá o adjuntará los documentos que correspondan.

Los socios podrán renunciar por escrito a la citación antes de la reunión de la asamblea.

Si el administrador se rehusará a hacer la convocatoria o no la hiciera dentro del término de quince días calendario siguiente a la recepción de la solicitud de algún socio, se podrá solicitar la convocatoria judicial ante el respectivo juez de circuito.

Artículo 18. Reglas para las decisiones. Las decisiones de la asamblea de socios se regirán por las siguientes disposiciones:

1. Para que haya *quorum* en la asamblea de socios, deberán estar presentes físicamente o mediante cualquier medio que permita la comunicación de manera eficaz, la mayoría simple de los socios.
2. Cada socio tendrá derecho a voz y voto en la asamblea.
3. El voto de los socios será proporcional al porcentaje de su cuota de participación.
4. Toda moción o asunto que un socio desee incluir en el orden del día, deberá solicitarlo previamente al administrador.
5. Para que tengan validez, las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos.

Artículo 19. Administración de la sociedad. La administración de la sociedad, salvo pacto en contrario, corresponderá al socio o a los socios que se hayan designado en el estatuto tipo.

El administrador o los administradores deberán ser siempre socios.

La representación legal de la sociedad será establecida en el estatuto tipo y recaerá sobre el administrador que los socios determinen.

El administrador o los administradores, salvo que el estatuto disponga algo diferente, podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Artículo 20. Registros. Las sociedades de emprendimiento deberán contar con los siguientes registros:

1. Registro de participaciones. En él se anotarán los nombres de todas las personas que sean socios de la sociedad, el lugar de su domicilio, el número de participaciones que tenga cada uno de ellos y la fecha en la que se le emitieron sus participaciones.
2. Registro de actas. En él se incluirán todas las resoluciones que se hayan emitido en nombre de la sociedad.
3. Registro de administradores. En él se anotarán los nombres de todos los administradores de la sociedad, el lugar de su domicilio y la fecha en la que se le nombró y se le removió del cargo, de ser este el caso.

Estos registros se podrán llevar en la forma en que establezca el administrador o los administradores de la sociedad, pero si se llevan en formato digital, electrónico o mediante otro tipo de almacenamiento de datos, la sociedad debe poder producir evidencia legible de su contenido.

Artículo 21. Modificación del estatuto tipo. Toda modificación al estatuto tipo de las sociedades de emprendimiento deberá ser aprobada por la mayoría simple de los socios.

Dichas modificaciones se realizarán mediante resolución de socios y se presentarán ante la ventanilla única de emprendimiento, a fin de que desde esta se proceda con su registro ante el Registro Público.

Una vez presentadas, la autoridad determinada por el Órgano Ejecutivo para revestir de autenticidad la inscripción del estatuto tipo, autenticará la resolución y esta se presentará ante el Registro Público en formato telemático o físico para su inscripción. En caso de que se trate de un cambio en los miembros de la sociedad, quienes son de igual forma sus beneficiarios finales, esta información se deberá actualizar de manera automática en el Sistema Privado y Único de Registro de Beneficiarios Finales de Personas Jurídicas.

La convocatoria a las reuniones en las que se decidan modificar los estatutos se regirá por lo establecido en el artículo 17 de la presente Ley.

Artículo 22. Retiro de socios. Si la sociedad acuerda prorrogar su duración más allá del límite fijado en el estatuto tipo, variar el objeto social, aumentar o reducir el capital social, transformarse a otro tipo societario o fusionarse con otra sociedad u otras sociedades, cualquier socio que no hubiera contribuido con su vota al mencionado acuerdo tendrá derecho a retirarse de la sociedad y exigir de esta el pago que le corresponda a justo precio en el haber social.

El retiro mencionado en este artículo deberá ser ejercido por los socios disconformes con las reformas indicadas dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el correspondiente acuerdo hubiera sido inscrito en el Registro Público, dando aviso del retiro a los otros socios.

Podrá también retirarse voluntariamente cualquier socio notificando por escrito a los otros socios con tres meses calendario de anticipación, o en el plazo y de conformidad con lo que se establezca en el estatuto tipo. En el plazo de sesenta días calendario, a partir de la notificación, los otros socios y/o la sociedad tendrán la opción de adquirir las cuotas del socio que se retira.

La cuota del socio que se retira será previamente ofrecida a los otros socios en la forma que establezca el estatuto tipo o en la que acuerden los socios mediante resolución.

Artículo 23. Repartición de las utilidades. Salvo pacto contrario, las utilidades se distribuirán en proporción al aporte de cada socio.

Artículo 24. Límite de ingresos. Los límites de ingresos de una sociedad de emprendimiento serán los siguientes:

1. Para las microempresas, ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00) brutos por año fiscal. De superar la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/. 150,000.00) brutos anuales, será calificada pequeña empresa, siempre que no supere un millón de balboas (B/. 1,000,000.00).
2. Para la pequeña empresa, un millón de balboas (B/.1,000,000.00) brutos por año fiscal. En el supuesto en que los ingresos de la pequeña empresa superen la suma de un millón de balboas (B/. 1,000,000.00), para continuar operando deberá formalizar su transformación a otra modalidad de persona jurídica, en un plazo de seis meses calendario, que comenzará a correr a partir del vencimiento del período regular para presentar la declaración jurada de renta del año fiscal respectivo.

Los límites de ingresos estarán sujetos a revisión cada cuatro años, de acuerdo con las variaciones de la tasa de inflación del país por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 25. Facturación digital y transparencia. Las sociedades de emprendimiento deberán llevar de manera digital, en la ventanilla virtual de emprendimiento, el control de todos los ingresos y egresos que tenga la sociedad; por lo tanto, para todos los negocios que realicen, deberán emitir una factura electrónica.

Con base en estos movimientos se deberán elaborar los estados financieros de la entidad, los cuales, una vez al año, deberán ser subidos al sistema por parte del administrador o los administradores de la sociedad.

Tanto la información de ingresos y egresos como los estados financieros, solo podrá ser accedida por las autoridades competentes que, en virtud de sus funciones, requieran tener acceso a esta.

La falta de presentación de los estados financieros por dos ejercicios consecutivos o la falta de emisión de facturas digitales por los servicios prestados por un periodo consecutivo de tres meses, dará lugar a la disolución de la sociedad, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los socios de manera individual.

El Órgano Ejecutivo reglamentará lo relativo a la declaratoria de incumplimiento y determinará la autoridad que estará facultada para realizarla.

Artículo 26. Prohibición de cotizar en bolsa de valores. Las sociedades de emprendimiento no podrán cotizar en la bolsa de valores.

Artículo 27. Finalización anticipada de beneficios. Los beneficios especiales establecidos en la presente Ley terminarán anticipadamente en los siguientes casos:

1. Cuando los socios decidan transformar la sociedad a otro tipo de persona jurídica.
2. Desde el vencimiento del término de seis meses para su transformación a otro tipo de persona jurídica, por haber superado el límite de ingresos permitido a las sociedades de emprendimiento.
3. Cuando mediante resolución judicial o administrativa en firme se declare la pérdida de la condición de sociedad de emprendimiento, por haber transgredido las normas de la presente Ley.
4. Por disolución y liquidación, de conformidad a resolución emitida por los socios con este fin.

Cualquiera de las causas señaladas en los numerales 1, 2 y 3 acarreará la pérdida automática de las ventajas, beneficios, incentivos y apoyos de que son objeto las sociedades de emprendimiento.

Ninguna persona natural que haya sido socio en una sociedad de emprendimiento podrá disolverla y crear una nueva sociedad a fin de realizar la misma actividad que realizaba mediante la entidad previamente disuelta.

Artículo 28. Conductas delictivas. Los socios serán solidariamente responsables por cualquier actuación tipificada como delito realizada mediante la sociedad.

Artículo 29. Transformación. Cualquier persona jurídica podrá transformarse a sociedad de emprendimiento. De igual forma, una sociedad de emprendimiento podrá transformarse a cualquier otro tipo de persona jurídica.

Para realizar dicha transformación, la sociedad de emprendimiento deberá emitir una resolución, aprobada por la mayoría absoluta de sus socios, mediante la cual se resuelva la transformación a otro tipo de persona jurídica, y deberá cumplir con todos los requisitos para la constitución de una sociedad del nuevo tipo societario adoptado.

Aquellas entidades jurídicas que deseen transformarse a sociedad de emprendimiento deberán emitir una resolución, de conformidad con sus estatutos, resolviendo la transformación, y cumplir con todos los requisitos que establece la presente Ley para la creación de una sociedad de emprendimiento.

Ninguna sociedad que tenga más de tres años de operar en el país podrá transformarse a sociedad de emprendimiento.

Los beneficios que establece la presente Ley solo podrán aplicarse en caso de que la entidad que se transforma a sociedad de emprendimiento no haya tenido beneficios similares previamente concedidos por esta o alguna otra ley.

Los beneficios que se consagran en esta Ley solo serán aplicables una sola vez, y comenzarán a computarse desde el momento en que se inscriba en el Registro Público la transformación de la sociedad.

Artículo 30. Disolución y liquidación. Las sociedades de emprendimiento se disolverán:

1. En los casos previstos en el estatuto tipo.
2. Por acuerdo de los socios.
3. Por haberse realizado el objeto social o por imposibilidad manifiesta de proseguir las operaciones sociales.
4. Por cumplimiento del término fijado en el estatuto tipo.
5. Por justo motivo declarado por sentencia judicial.
6. Por no haber iniciado operaciones dentro de los seis meses posteriores a su inscripción en el Registro Público.
7. Por haberse reducido el activo de la sociedad a menos de la mitad del capital fijado en el estatuto tipo por causa de pérdidas. En este caso, sin embargo, los socios podrán impedir la disolución si convinieran en aportar las sumas necesarias dentro del término de treinta días calendario, contado desde la fecha en la que se produjo la causal.

Capítulo III

Cultura de Emprendimiento

Artículo 31. Estrategias educativas para el emprendimiento. Como estrategias a mediano y largo plazo favorecedoras de una cultura y actitudes de emprendimiento, las autoridades educativas competentes:

1. Elaborarán los programas de formación inicial y permanentes que permitan al personal docente adquirir las competencias y habilidades relativas al emprendimiento, la iniciativa y ética empresarial, la igualdad de oportunidades en el entorno empresarial, la educación financiera y la creación y desarrollo de empresas.

2. Adecuarán los planes de estudio para la educación primaria y media, incorporando objetivas, materiales y contenidos que propendan al reconocimiento social de la iniciativa empresarial ética y la adquisición de competencias y habilidades inherentes a las aptitudes emprendedoras.
3. Prestarán especial atención al desarrollo de valores propios del emprendimiento, como la iniciativa, la perseverancia, la creatividad, la confianza en las propias capacidades y el trabajo en equipo.
4. Realizarán en los centros educativos de educación media todo tipo de actividades educativas que fomenten el emprendimiento en los jóvenes que estén por graduarse, en especial en aquellas comunidades o regiones cuya población se encuentra en situación de pobreza y extrema pobreza o son vulnerables a los flujos migratorios internos y externos.
5. Promoverán las iniciativas de emprendimiento universitario para acercar a los jóvenes universitarios al mundo de la innovación empresarial.
6. Fomentarán al nivel universitario la iniciación de proyectos empresariales de emprendimiento facilitando información y ayuda a los estudiantes, así como promoviendo encuentros aun emprendedores.

Artículo 32. Bibliotecas o infoplazas. El personal a cargo de las bibliotecas o infoplazas a nivel nacional será capacitado y equipado por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa con materiales mínimos, con el fin de brindar formación y orientación a los interesados del lugar en donde se ubiquen, acerca de los conocimientos teóricos y prácticos del emprendimiento.

Artículo 33. Base de datos de emprendimiento. La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa creará y administrará buses de datos de emprendedores, que deberán contener información de las sociedades de emprendimiento constituidas, su dedicación o especialidad, contacto, estadísticas y demás que, a criterio de la red, fortalezca la dinámica emprendedora.

La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa compartirá de su sistema de información todo lo relacionado con productos, mercados, precios, volúmenes, zonas y oportunidades de negocios, directorios empresariales de oferta y creación de tecnología moderna, así como bancos de proyectos y bolsas de financiamiento.

Capítulo IV

Apoyo e Incentivo al Emprendimiento

Artículo 34. Contratación con sociedades de emprendimiento. En caso de que una sociedad de emprendimiento sea contratada por el Estado, los pagos a esta se deberán realizar en un término no mayor de treinta días calendario, contado desde la presentación de la correspondiente factura. En caso de retraso en el pago, el Estado incurrirá en una tasa de interés del 1% de interés mensual sobre el monto de la factura.

De igual forma, aquellas empresas privadas que contraten con una sociedad de emprendimiento deberán pagarles a estas en un término no mayor de treinta días calendario, contado desde la presentación de la correspondiente factura. En caso de retraso en el pago, la empresa incurrirá en una tasa de interés del 1% de interés mensual sobre el monto de la factura.

Artículo 35. Tasa única anual. Las sociedades de emprendimiento no pagarán tasa única anual, ya que entrarán en la misma categoría que las sociedades civiles.

Artículo 36. Impresora fiscal. A las sociedades de emprendimiento no les será aplicable la obligación de facturar mediante impresoras fiscales.

Artículo 37. Exoneración del impuesto sobre la renta. Las sociedades de emprendimiento estarán exentas del pago del impuesto sobre la renta durante los dos primeros años de funcionamiento, lo que se tomará a partir del momento en que se constituya como tal en el Registro Mercantil del Registro Público de Panamá.

Esta exoneración equivaldrá a la otorgada por la realización del Registro Empresarial ante la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Transcurrido este periodo, estarán automáticamente obligados al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con las normas fiscales vigentes.

Artículo 38. Aranceles. El Consejo de Gabinete podrá establecer rebajas de hasta un 50 % a los aranceles de importación de aquellos insumos y materias primas que se requieran para la creación de productos, servicios o procesos innovadores por parte de una sociedad de emprendimiento.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el procedimiento y los requisitos para acceder a estas rebajas, así como los criterios que se utilizarán para establecer el monto del descuento otorgado.

Artículo 39. Donación a sociedades de emprendimiento. Las sociedades de emprendimiento podrán recibir donaciones hasta la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00) por persona, por año fiscal y serán deducibles del impuesto sobre la renta al donante.

La persona que realice el aporte no podrá tener participación ni beneficio alguno de la sociedad de emprendimiento. En caso contrario, no podrá deducir dicha suma del impuesto sobre la renta.

Artículo 40. Vencimiento de beneficios e incentivos. Transcurridos dos años a partir de su inscripción en el Registro Público, las sociedades de emprendimiento que se mantengan como tales comenzarán a pagar, según las respectivas disposiciones vigentes, la tasa única anual y el impuesto sobre la renta. De igual forma, estarán obligados a facturar a través de impresora fiscal.

Capítulo V Disposiciones Adicionales

Artículo 41. El artículo 8 de la Ley 8 de 2000 queda así:

Artículo 8. La AMPYME contará con un comité directivo, una dirección general y una dirección nacional de emprendimiento.

Artículo 42. La denominación del Capítulo VI de la Ley 8 de 2000 queda así:

Capítulo VI Director o Directora General y Director o Directora Nacional

Artículo 43. Se adiciona el artículo 24-A a la Ley 8 de 2000, así:

Artículo 24-A. La AMPYME contará en su estructura administrativa con un director o directora nacional de emprendimiento, nombrado por el director o directora general.

Capítulo VI Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 44. Obligación de adecuación tecnológica. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Comercio e Industrias, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Registro Público tendrán la obligación, en un plazo no mayor de un año, según corresponda, de implementar el sistema electrónico de constitución, tramitación y modificaciones de las sociedades de emprendimiento, el registro certificado de firmas electrónicas, reglamentos y todo lo necesario para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 45. Comité de certificación de innovación. En caso de controversia por el empleo de un producto, servicio o proceso al cual se le cuestione su carácter innovador, esta será dilucidada por un comité de expertos en la materia que presidirá la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 46. Estímulos del Estado. Las sociedades de emprendimiento gozarán, como mínimo, de los mismos estímulos y beneficios que el Estado brinda, respectivamente, a las micro y pequeñas empresas.

Los límites de ingresos que en esta Ley se señalan para las micro y pequeñas empresas no modifican los establecidos para los fines de otras leyes. No obstante, los beneficios e incentivos que dichas leyes asignan a las micro y pequeñas empresas se entenderán por igual según corresponda, a las sociedades de emprendimiento.

Artículo 47. Restricciones. Las sociedades de emprendimiento tendrán un periodo de seis meses para iniciar operaciones, contado a partir de la emisión de su aviso de operación. En caso de no iniciar operaciones dentro de este periodo de tiempo, serán disueltas de oficio.

El Órgano Ejecutivo reglamentará los métodos para el control y la ejecución de esta disposición, y de igual forma determinará la entidad que será responsable de emitir la resolución que decrete el incumplimiento y ordene la disolución de la sociedad al Registro Público.

Artículo 48. Supletoriedad. Para los efectos de fusiones escisión, disolución y liquidación, serán aplicables las disposiciones que sobre esta materia regula la Ley 4 de 2009, sobre sociedades de responsabilidad limitada.

En todo lo demás que no esté regulado en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente, en este orden, las disposiciones de la Ley 5 de 2007, la Ley 132 de 2013 y el Código de Comercio.

Artículo 49. Modificaciones. La presente Ley modifica el artículo 8 y la denominación del Capítulo VI, y adiciona el artículo 24-A a la Ley 8 de 29 de mayo de 2000.

Artículo 50. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir al año de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.